

Maldonado, 18 de setiembre de 2014.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1) Que de acuerdo con la actividad presumarial cumplida en las presentes actuaciones, en opinión de esta proveyente existen elementos de convicción suficientes para disponer el procesamiento de **L.E.H.F.**, bajo la imputación *prima facie* y sin perjuicio de las ulteriores del proceso de UN DELITO DE ESTAFA, y, ello, en atención a los fundamentos que a continuación se detallarán.

2) *De los hechos de autos:* Surge de las presentes actuaciones que el día 29 de agosto del año en curso el Sr. T. L. en su calidad de vicepresidente y en representación de VIDAPLAN S.A. - sociedad comercial que explota el Complejo Hotel MANTRA RESORT SPA & CASINO sito en la localidad de La Barra de este departamento – presentó denuncia escrita contra el hoy indagado L.E.H.F. por la presunta comisión de un delito de estafa.

Surge de autos que el indagado con fecha 11 de setiembre del año 2013 se presentó ante la gerencia de la mencionada empresa y a requerimiento de ésta le ofreció un servicio de vuelo charter haciendo referencia – entre otros - a “(...) *turismo VIP, jugadores VIP para casinos en la región, equipos y delegaciones de fútbol y otros deportes (...)*”, expresando que para cumplir con los servicios que ofrecía contaba con dos aviones BOEING 727-200.

Ante la proximidad del Mundial de Fútbol de este año, la empresa denunciante decidió obsequiar a sus empleados paquetes para concurrir a presenciar el partido a celebrarse entre Uruguay e Inglaterra el día 19 de junio de 2014 en la ciudad de San Pablo. A tales efectos, la Sra. M.P. - coordinadora de aéreos y habitaciones en MANTRA RESORT - se comunicó con el indagado quien vía correo electrónico le informó que tenía programados cinco vuelos para el

mencionado partido. Con fecha 19 de diciembre del año pasado se le solicitó un informe respecto del avión que se iba a utilizar para dichos vuelos y el indagado informó vía correo electrónico que se trataría de dos aeronaves: un AIRBUS 320 reconfigurado con ciento sesenta y ocho plazas en clase única y un BOEING 737-500 de ciento veintiocho plazas.

El denunciante concretó una reunión con el hoy indagado en la Oficina que éste dijo tener el Aeropuerto Internacional de Carrasco. Al arribar al mismo, H. le expresó a L. que en ese momento no podían ingresar en la mencionada oficina – la que según sus dichos compartía con la empresa BOEING -, por lo que lo invitó a tomar un café en el propio aeropuerto. En ese momento, el indagado le hizo entrega al denunciante de su tarjeta personal, la que lucía la inscripción “*T.L.A, L.E.H. PRESIDENTE*”, con domicilio en “*AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CARRASCO OFICINA 10*”.

A consecuencia de las mencionadas negociaciones y sobre la base de la información aportada por el denunciante, con fecha 14 de marzo del año en curso se celebró un contrato de charter aéreo por el que la empresa denunciante contrató treinta (30) plazas de vuelo charter hacia la ciudad de San Pablo para el partido Uruguay-Inglaterra, por lo que abonó la suma de U\$S 29.100 (dólares americanos veintinueve mil cien) que se efectivizó por medio de tres cheques del Banco Comercial, identificados con los números 895886, 895887 y 895588, los que fueron depositados para su cobro en la cuenta del ex socio de la empresa, Sr. R.S., también indagado en autos, y que se desvinculara de la misma en el mes de diciembre del año pasado.

Posteriormente se realizaron numerosas comunicaciones a los efectos de concretar los nombres de las personas que efectivamente viajarían y el día 10 de junio del año en curso el indagado en autos envió un correo electrónico al que adjuntó los vouchers del citado vuelo, dando detalles del día de partida y regreso, así como de la compañía aérea y de la matrícula del avión a utilizarse, siendo ésta LV-CEI.

Luego de ello, se perdió contacto con el indagado, por lo que la Sra. P. se comunicó con el Aeropuerto de Laguna de Sauce a los efectos de tener más detalles sobre el vuelo y desde allí se le

informó que no constaba ningún avión con la mencionada matrícula para partir el día 18 de junio de dicho aeropuerto, de forma que la misma le envió un correo electrónico al indagado en forma urgente a lo que éste le contestó que iba a tener que cancelar el vuelo porque todo se le había complicado, sin dar detalles de lo que había sucedido.

De la prueba diligenciada en autos surge que ni la empresa T.L.A ni la sociedad CORAU S.A. - del indagado – cuentan ni han contado con permiso para el transporte aéreo de pasajeros, carga o correo en nuestro país, lo que fuera debidamente informado a esta Sede por la DINACIA, organismo estatal encargado de conceder los mencionados permisos. Asimismo, surge acreditado en autos que la matrícula del avión que el indagado proporcionara a la denunciante corresponde a una aeronave de la compañía argentina S., la que no cuenta con permiso para ingresar al territorio brasileño.

En declaración prestada ante esta Sede en presencia de su Defensa y de la Sra. Representante del Ministerio Público, el indagado H. reconoce las negociaciones y la celebración del contrato al que se ha hecho referencia, así como el cobro del dinero pactado y el no cumplimiento de lo acordado, sin la devolución del mismo, resaltando que su ex socio no se favoreció en forma alguna de la maniobra llevada a cabo.

3) De la prueba: La prueba diligenciada en autos se integra con:

i.- Actuaciones policiales;

ii.- Declaración del denunciante T. L. en representación de VIDAPLAN S.A.;

iii.- Declaración de la Sra. M.P.;

iv.- Declaración de los indagados L.E.H.F. y R.S. en presencia de sus respectivas Defensas y de la Sra. Representante del Ministerio Público de conformidad con lo que disponen los arts. 113 y 126 del C.P.P.

4) De la solicitud fiscal: Conferida vista de las actuaciones al Ministerio Público, su Representante se expide en Dictamen del día de la fecha y que luce glosado en autos por el que entendió que corresponde el enjuiciamiento con prisión del indagado L.E.H.F. por la presunta

comisión de un delito de estafa en tanto que nada solicitó respecto del indagado R.S..

5) De la calificación de este Tribunal: En opinión de esta proveyente, el análisis de la prueba recabada en autos permite concluir que existen elementos de convicción suficientes para entender – *prima facie* y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso – que la conducta del Sr. L.E.H.F. encuadra en un delito de estafa en la medida en que mediante engaños y estratagemas indujo en error al denunciante procurándose a sí mismo un provecho injusto en daño del denunciante (arts. 1º, 2, 11, 60 y 347 del C.P.).

Si bien el indagado carece de antecedentes judiciales, teniendo presente la entidad económica de la maniobra así como el pedido fiscal, su procesamiento se dispondrá con prisión.

6) Por los fundamentos expuestos y en virtud de lo dispuesto de lo edictado por los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República; 113, 125 a 127 del C.P.P.; 1º, 3, 18, 60 y 347 del C.P.,

SE RESUELVE:

1º) Decrétase el procesamiento con prisión de **L.E.H.F.** imputado de la presunta comisión de un delito de estafa, comunicándose en la forma de estilo.

2º) Póngase la constancia de estilo de estar el prevenido a disposición de la Sede.

3º) Téngase por designada la Defensa del encausado en el Dr. Mateo Fabra.

4º) Incorpórense al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

5º) Solícitese del I.T.F. la Planilla de Antecedentes y practíquense, en su caso, los informes de rigor.

6º) Cese la detención del indagado R.S..

7º) Notifíquese, cometiéndose a la Oficina.

Dra. Adriana Morosini Pérez.-

*Juez Letrado de Primera Instancia
de Maldonado de 4º turno.-*